San Luis de la Paz, Guanajuato., 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno.------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 61/2020, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo consistente en Resolución Negativa Ficta, recaída al escrito de fecha 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 1 uno de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 2 dos y 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.---------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 5 cinco de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo al impetrante por ampliando la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 284 del Código que impera en este juzgado.-------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de la demanda interpuesta por el justiciable, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que regula esta materia.-----------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, formulando apuntes de alegatos ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato…

Por lo que se observa claramente que la Directora Desarrollo Urbano debió dar respuesta por escrito a mi solicitud, en el término que señala dicho numeral. Sin embargo, dicha situación no aconteció.

Se asevera lo anterior toda vez que la ahora demandada no ha dado contestación por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación de negativa ficta.

Es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad demandada, pues se le formuló una solicitud específica y la misma no resolvió a favor de la suscrita, lo que me causa una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación.

En este orden de ideas, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demanda fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida, sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito…”

Por su parte la demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“Resulta procedente en principio que el actor demande ahora la nulidad de la negativa ficta por la falta de respuesta a su petición. Sin embargo, conforme a la mecánica del proceso administrativo, al momento de contestar la demanda, esta autoridad que represento se encuentra en posibilidad de fundar y motivar su respuesta, misma que dicto ahora en los siguientes términos…”

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“… En cuanto a los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada respecto a la negativa ahora expresa para acordar favorablemente mi solicitud a obtener un permiso de división del bien inmueble de mi propiedad a favor de mi hijo \*\*\*, en virtud de que la parte resultante quedaría sin acceso a una vialidad y solicita que se modifique el proyecto de división para garantizar la servidumbre de paso de los predios resultante de una división, pues bien en este sentido se le hace saber a la demandada que con su otorgamiento no se genera ninguna vialidad, ni es necesario ninguna servidumbre toda vez, que es mi deseo donar una fracción de mi predio siendo la mencionada en su contestación, así como la totalidad del predio ubicado a un costado del que pretendo segregar, mismo que consta de las siguientes medidas y colindancias: consta de una superficie de 107.32 metros cuadrados y colinda al Noreste mide 10 metros y linda con \*\*; al sureste mide 10.85 metros y linda calle Prolongación \*\*; al Suroeste mide 10.31 metros y linda con \*\*\*, al Noroeste mide 10.45 metros y linda con \*\*\*. Predio del cual ya se iniciaron los trámites de donación a favor de mi hijo \*\*, y para lo cual agrego copia del avalúo elaborado por el Ingeniero \*\*\*, perito número 16.

Aunado a lo anterior, al fusionar ambos predios tendrán acceso hacia la calle \*\*, así no generara ninguna vialidad, ni es necesaria una servidumbre de paso, así como cuenta con los servicios de agua potable y energía eléctrica, tal como lo acredite en el escrito dirigido a la demandada…

Ahora bien, la autoridad demandada no cumple con los requisitos esenciales de todo acto administrativo, toda vez que me dejo en total estado de indefensión al no requerirme en tiempo lo que ahora señala, ya que su obligación era emitir el permiso dentro de los tres días hábiles siguientes a mi petición y en caso de que no se cumpla con los requisitos, debió requerirme para subsanar la omisión, tal como lo señalan los artículos 396, 397 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que en la especie no ocurrió. Por lo consiguiente, la respuesta emitida no es congruente con lo solicitado.

Razón por la cual, es claro que la negativa ahora expresa, se encuentra indebidamente fundada, pues la disipación administrativa en que se funda, carece de validez, por lo que solicito decrete la nulidad de la negativa expresa y ordene sea otorgado el permiso de división solicitado a favor de mi hijo.”

La autoridad recurrida en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“En primer término, es falsa la afirmación de la demandante en el sentido de que el momento de contestar la demanda la autoridad tenga la oportunidad de exponer los

motivos y fundamentos legales en que se sustente la respuesta, ya que esto sólo acontece en el caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, que es la falta de respuesta oportuna a las peticiones que los particulares formulan a las autoridades, lo cual no ocurre en el presente caso debido a que el acto impugnado en este proceso se encuentra identificado en el oficio número DU1770/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Por lo tanto, ese H. Juzgado cometió un error al admitir una supuesta ampliación de demanda. Sin embargo a fin de que no se tenga por ciertos los hechos, contesto al libelo del actor del modo siguiente:

En primer término, es falso el hecho de que el predio rústico identificado como \*\*\* de este Municipio se encuentre en una calle registrada y reconocida por esta dependencia a mi cargo. No obstante el permiso de división bajo el oficio número 665/2018 de fecha 17 de abril de 2018 emitido por la dependencia que actualmente dirijo, que sirvió para la escrituración y el avalúo número \*\* registrado y autorizado en el Catastro Municipal en fecha 09 de julio de 2018, ambos documentos anexos a la copia de la escritura \*\* de fecha \*\* de \*\* de \*\* con el que se acredita la propiedad del actor y que ya obra en el expediente del juicio en que se actúa.

En efecto, dichos documentos refieren como ubicación del inmueble la vialidad que denominan “\*\*\*”. Sin embargo, de la inspección que Su Señoría realice en el sitio, de acuerdo al ofrecimiento que ya fue formulado el actor y que hago propia para los efectos legales correspondientes, podrá Usted C. Juez constatar que dichos documentos contravienen el artículo 2 fracción XVIII del Código Territorial local vigente en cuanto a que la segregación del predio genera una vialidad y con ello la necesidad de introducir servicios públicos básicos como lo son el agua potable, drenaje y energía eléctrica…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”,

Es palmario que, el numeral citado, no se surtió en la especie, ergo, en la contestación de demanda del proceso que nos ocupa, la recurrida requiere al impetrante para que modifique el proyecto de división garantizando el acceso a una vialidad reconocida o en su caso, establezca servidumbre de paso que garantice el acceso a la parte resultante.

Se debe destacar, que dentro de la instrucción de este proceso, el justiciable fue muy puntual al manifestar que había donado una fracción de su propiedad para que su hijo \*\*\*, tenga salida a la calle \*\*\* s/n, en la comunidad de \*\*\*, de este Municipio, luego entonces, no se está creando una nueva vialidad.

Aunado a lo anterior, con la inspección desahogada en fecha 9 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se acreditó que existe la calle \*\*\*, s/n en la comunidad \*\* perteneciente a este Municipio, que en esta vialidad cuenta con el servicios públicos de: agua potable, energía eléctrica y drenaje, luego entonces, con el permiso de división que solicitó el actor, no se tienen que dotar de nuevos servicios públicos como lo refiere la demandada en la instrucción de este proceso, porque no es una nueva vialidad.

La calle \*\*\* s/n, en la comunidad \*\*\* perteneciente a este Municipio, cuenta con los servicios públicos básicos, lo anterior se acreditó con la documental (**copia del expediente relativo a la solicitud presentada por el C. \*\*\***) ofrecida por la demandada en la contestación de la demanda.

Con la negativa de expedir el permiso se división solicitado por el acto, sin fundamentar y motivar debidamente, la recurrida dejó de observar lo señalado por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La fundamentación y motivación de en la contestación de demanda, debía contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto, lo que no se surtió en la especie. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Quien juzga, no pasa por alto que, la recurrida, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el requerimiento hecho al actor dentro de la contestación de la demanda de este proceso, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá de expedir el permiso de división solicitado por el actor, toda vez que, el actor cuenta con los requisitos para obtener el permiso de división (a favor del ciudadano \*\*\*), solicitado en fecha 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, previos pagos fiscales a los que haya lugar, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, reconocimiento de obtener el permiso de división solicitado por el justiciable, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Escrito de petición de fecha 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo y el interés jurídico del actor.
2. Inspección, prueba que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copia del expediente relativo a la solicitud presentada por el C. \*\*\*\*, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------